



DBP

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado: 68001.40.03.011.2022.00203.00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 29 de marzo de 2022.

DANIELA BARRERA PRADA
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Primero (1º) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por MAGDALENA RAMÍREZ DE MATEUS en contra del EDIFICIO PLATINIUM CONDOMINIO; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2º, dispone que en la demanda deberá indicarse *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados...”*, en consecuencia, se requiere al actor para que indique el número de identificación tributaria del demandado, conforme lo expresado por INVISBU.
2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia, deberá, aclarar y si es del caso adecuar la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del asunto que invoca, para que indique si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en tanto, una y otra tienen requisitos y consecuencias muy distintas. Del mismo modo, deberá adecuar el poder especial conferido para el efecto, dado que el mismo está dirigido a un juez de categoría diferente y enuncia una cuantía que no corresponde a la conocida por la titular del Despacho.
3. Aclare las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, indicando de qué forma y con base en cuáles formulas fueron tasadas las sumas peticionadas como daño emergente y lucro cesante, señalando de qué fecha a qué fecha se encuentran tasados.
4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, así, la solicitud de testimonios, deberá ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos sobre cuales depondrá. Así mismo deberá precisar con qué finalidad solicita el interrogatorio de parte, conforme lo exige el Art. 184 del C.G.P.
5. Complemente los dictámenes periciales aportados comoquiera que los allegados no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Art. 226 del C.G.P.
6. Deberá allegar en PDF la totalidad de las pruebas aducidas en los ordinales 1 a 9. de la demanda, debido a que no fueron aportadas. Así mismo tendrá que aportar los soportes de pago aducidos como daño emergente.
7. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º exige como requisito *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, así deberá la parte demandante adecuar el juramento estimatorio de los perjuicios que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 206 del C.G.P., teniendo en cuenta la causal de inadmisión 3. Se previene



a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del Art. 206 del C.G.P.

8. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 8°, dispone que en la demanda deberá contener los fundamentos de derecho, por tal razón se le exhorta para que los adecúe, en el sentido de aclarar si la acción la fundamenta bajo los presupuestos de las normas sustanciales atinentes a la responsabilidad civil contractual o por el contrario a la responsabilidad civil extracontractual.
9. El Art. 84 del C.G.P. en su numeral 1° exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado, así las cosas: Deberá aclarar el mandato allegado por cuanto el mismo se dirige a un juez de distinta categoría, debiendo ajustar la cuantía y acción que pretende reclamar. Lo anterior bajo las directrices del Art. 74 del C.G.P., o el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
10. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, esto es: allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, debiendo señalar que la dirección corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de la pasiva, allegando anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente su correo electrónico.
11. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, por tanto deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P., dentro del cual se involucren las pretensiones aquí señaladas y la parte demandante y demandada.

En caso de pretender su omisión con base en la posible solicitud de decreto de medidas cautelares a que hace referencia en el escrito genitor, deberá allegar la póliza judicial en aras de prestar la caución que exige el Art. 590 del C.G.P., la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de la totalidad de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios a todos los demandados y a terceros como posibles afectados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil de menor cuantía, instaurada por MAGDALENA RAMÍREZ DE MATEUS en contra del EDIFICIO PLATINIUM CONDOMINIO; conforme lo dispuesto en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO